



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicación:** 110013336038201500563-00  
**Demandante:** Erin Ferney Aguilar Sánchez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

**1.1.-** Declarar que el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral de **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** en hechos ocurridos el 7 de enero de 2013 al activar un artefacto explosivo improvisado mientras se encontraba en desarrollo de una misión táctica del **EJÉRCITO NACIONAL**.

**1.2.-** Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a los demandantes indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.- El núcleo familiar de **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** está conformado por sus padres **JOSÉ AGUILAR CARPIO** y **MERCEDES SÁNCHEZ CRUZ**; su esposa **ÁNGELA VIVIANA PEÑA ÁVILA** y su hija **ISABELLA AGUILAR PEÑA**.

2.- El señor **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** se encontraba vinculado al **EJÉRCITO NACIONAL**, desempeñándose como Cabo Segundo del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 “General Ramón Arturo Rincón Quiñones” con Sede en Florencia – Caquetá,

3.- El 7 de enero de 2013 en desarrollo de la misión táctica “Elite 2 OPAO” activó un artefacto explosivo improvisado que le causó amputación traumática de parte de su pierna izquierda. Señala que en la operación, la tropa solo contaba con la presencia de un binomio canino y no fue utilizado en el momento del accidente, a pesar de que se trataba de un “paso obligado”.

4.- En Informe Administrativo por Lesiones No. 001 de 31 de enero de 2013 se indicó que “el día 07 de Enero de 2013 siendo aproximadamente las 11.20, en desarrollo de la operación NEMESIS misión táctica ELITE 2 OPAO en coordenadas 01’05”55-75’18”20 en la vereda “LA VIRGEN” del municipio de DONCELLO mediante activación de artefacto explosivo improvisado, resulta herido el señor CS. AGUILAR SANCHEZ ERIN FERNEY, se le prestan los primeros auxilios en el sitio de los hechos, luego es evacuado en helicóptero y llevado a la clínica Medilaser de Florencia. De acuerdo a dictamen médico y según epicrisis presenta AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA EN UN NIVEL ENTRE LA RODILLA Y EL TOBILLO DE LA PIERNA IZQUIERDA (...) IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 de Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 la lesión ocurrió: (...) Literal C. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”.

4.- En Acta de Junta Médica Laboral No. 61821 de 14 de agosto de 2013 se dictaminó que tuvo una pérdida de capacidad laboral del 91.25%.

### 3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 13, 90, 93, 94 y 214 de la Constitución Política; el Convenio de Ottawa, La Ley 759 de 2002; el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, La Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

## II.- CONTESTACIÓN

A través de apoderada judicial, el **EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 30 de noviembre de 2016<sup>1</sup> oponiéndose a las pretensiones, por considerar que el daño sufrido por el señor **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** fue producto de un riesgo propio del servicio, y también, que se configuran las causales de exoneración de hecho de un tercero en concurrencia con la culpa exclusiva de la víctima.

## III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda que fue presentada el 12 de agosto de 2015<sup>2</sup> se admitió mediante auto de 1º de diciembre de 2015<sup>3</sup>.

Con auto de 29 de septiembre de 2017<sup>4</sup> se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el 8 de febrero de 2018 a las 2:30 pm, oportunidad en la cual se realizó y se resolvió la excepción previa de caducidad, decisión que fue apelada por la parte demandada, y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>.

Mediante auto de 9 de marzo de 2018<sup>6</sup> el Tribunal confirmó la decisión de no tener por probada la excepción de caducidad. Con providencia de 18 de mayo de 2018<sup>7</sup> se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se fijó fecha para continuar la audiencia inicial el 8 de noviembre de 2018, oportunidad en la cual se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada<sup>8</sup>.

La audiencia de pruebas se practicó el 28 de marzo de 2019<sup>9</sup>, se incorporaron algunas documentales y se recepcionó un testimonio, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de concusión por escrito. Luego de esto ingresó el proceso al Despacho para fallo<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Folios 99-115

<sup>2</sup> Folio 51

<sup>3</sup> Folio 52

<sup>4</sup> Folio 119

<sup>5</sup> Folios 122-123

<sup>6</sup> Folios 127-134

<sup>7</sup> Folio 145

<sup>8</sup> Folios 165-168

<sup>9</sup> Folios 186-188

<sup>10</sup> Reverso folio 229

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 11 de abril de 2019<sup>11</sup> reiterando lo expuesto en la demanda, en el sentido de solicitar la declaratoria de responsabilidad del **EJÉRCITO NACIONAL** por la lesión sufrida por el cabo segundo **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ**, por considerar que:

“El mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día 07 de enero de 2013 en jurisdicción de la vereda La Virgen, municipio de El Doncello, Caquetá donde resultó herido el cabo segundo AGUILAR SANCHEZ no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles con que cuenta el ejército nacional como lo son el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y Demoliciones) para prevenir este tipo de accidentes, lo que se desencadenó (sic) como consecuencia de la falla en el servicio al no disponer de las herramientas técnicas desarrolladas para evitar ese tipo de accidentes de conformidad con lo ordenado por la directiva 0054 de 2012, EJC 3-56, y el Manual EJC 3 2-17.

(...)

Si bien es cierto el señor AGUILAR se desempeñaba como suboficial del ejército nacional y como tal está expuesto a los riesgos propios del servicio, no lo es menos que en el presente caso se incurrió en una falla del servicio protuberante y manifiesta, que debe ser indemnizada, al no disponer del acompañamiento y uso de la herramienta técnica desarrollada por el ejército (...). El accidente era previsible y evitable, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el (sic) numeral 4.5. del manual EJC 3-217 si se usa el grupo EXDE con todos los elementos que lo componen tiene una eficacia del 100%. Esta (sic) probado en el plenario que únicamente llevaban un binomio canino – que además no estaba funcionando adecuadamente- Es importante tener en cuenta que las normas aplicables, no hablan de grupo EXDE por pelotón o unidad numérica específica sino de condiciones que deben enfrentarse en las operaciones, bien se trate de escuadra, pelotón, batallón, sección etc.

(...)

Adicionalmente, la operación se estaba ejecutando en una zona donde había certeza de presencia de artefactos explosivos. Zona rural Doncello, Caquetá de conformidad con el anexo 6 de áreas peligrosas que obra a folios 22 y s.s. de los anexos de la demanda que obran como prueba.

(...)

Es claro en el presente caso, si bien el artefacto explosivo improvisado deviene de un tercero, lo que se cuestiona no es su existencia o su instalación, lo que se reprocha es el inadecuado proceder de la demandada, pues se requería de la aplicación de los protocolos aplicables para evitar este tipo de accidentes y esto no se hizo en el presente caso por lo tanto al haberse incumplido el protocolo se configura responsabilidad de la demandada. (...)”

<sup>11</sup> Folios 189-211



## 2.- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante memorial de 11 de abril de 2019<sup>12</sup>, la apoderada de la entidad demandada alegó de conclusión solicitando que se denieguen las pretensiones de la demanda, por considerar que *“a partir de la (sic) pruebas allegadas no es posible determinar en qué consistió la falla del servicio alegada por la parte actora dentro de la demanda, pues de lo único que efectivamente existe certeza es de que el día de los hechos miembros del Batallón de Caballería Mecanizado No. 12, incluido el señor Erin Ferney Aguilar Sánchez, estaban en cumplimiento de una orden de operaciones de la cual se presume su legalidad por no haber sido desvirtuada bajo ninguna óptica y que el accidente ocurrido configura claramente un riesgo propio del servicio por el actuar indebido de grupos al margen de la ley, situación a partir de la cual no es posible concluir que exista ningún tipo de responsabilidad por parte de la entidad accionada.”*

Respecto al acompañamiento del Grupo EXDE indicó que no es posible contar con ellos para absolutamente todos los desplazamientos. Que la doctrina militar establece que debe estar asignado un Grupo EXDE por cada pelotón (30 militares aproximadamente), es decir, que esta es la unidad mínima que debe existir para que sean acompañados por el personal experto en explosivos; teniendo en cuenta que en el *sub examine* se trataba de una escuadra, compuesta aproximadamente por 10 a 15 militares, no tiene disponible un grupo EXDE completo, debido a su imposibilidad material.

Señala además que en la Orden de Operaciones obrante en el expediente se acreditó que sí se contaba con un grupo EXDE capacitado, por lo que se desvirtúa la tesis de la parte demandante.

Considera también, que si al momento en que se dio la orden a los militares de continuar hacia la punta del cerro, estos consideraban que era riesgoso, estaban en todo su derecho de no cumplir la orden, pues la Ley los faculta para ello.

Así, considera que dentro de la operación del 7 de enero de 2013 lo que se configuró fue un daño producto del riesgo propio del servicio, por lo que no deviene en antijurídico ni en la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

---

<sup>12</sup> Folios 212-221

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones y posterior pérdida de capacidad laboral del 91.25% que padeció el cabo segundo **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** en hechos ocurridos el 7 de enero de 2013, mientras cumplía una operación militar.

### 3.- Del daño antijurídico

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la *“antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*<sup>13</sup>. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado *“que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”*<sup>14</sup>.

Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está fijado por la irregular actuación estatal, bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía, sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño, para lo que se precisa determinar los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

#### **4.- La responsabilidad del Estado por lesiones a los miembros de la Fuerza Pública**

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública<sup>16</sup>.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad a las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico. Este, por su parte,

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

se define por la jurisprudencia como el daño a un bien jurídicamente tutelado que no se tiene el deber de soportar, pues de hacerlo se quebrantaría el principio de igualdad en cuanto a la asunción de cargas públicas.

Ahora bien, respecto al régimen de responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia que surge entre la responsabilidad aplicable a la Administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que proviene de aquellos daños padecidos por un integrante de la Fuerza Pública incorporado voluntariamente al servicio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. Dicha distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en el segundo evento, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. No. 18429, C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada<sup>17</sup>” (Se subraya).

En tal sentido, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellas circunstancias en las que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada que haga que las circunstancias específicas en las que se produce

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884





un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

#### **5.- Asunto de fondo**

El señor **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** y sus familiares presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión de la activación de un artefacto explosivo improvisado por parte de aquél, en desarrollo de un operativo militar el 7 de enero de 2013, lo cual le causó la amputación de un nivel de su pierna izquierda (entre la rodilla y el tobillo) y una pérdida de capacidad laboral del 91.25%.

En concreto, la parte demandante considera que el **EJÉRCITO NACIONAL** incurrió en una falla en el servicio en dicho operativo porque no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles, toda vez que no contaban con el Grupo de Explosivos y Demoliciones (EXDE) completo, sino solamente con el binomio canino, a pesar de tener conocimiento de que la zona en que se realizaría el operativo era de alto riesgo de minado.

Por su parte, la entidad demandada afirma que el daño sufrido por **AGUILAR SÁNCHEZ** corresponde a aquellos propios del servicio y fue causado por un tercero; que para el operativo sí contaban con la presencia de un grupo EXDE, y que en todo caso, por tratarse de una escuadra con alrededor de 15 militares, no era obligatorio según la doctrina militar, el acompañamiento de este equipo, pues es exigible por cada Pelotón (grupos de aproximadamente 30 militares).

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tienen como relevantes:

- Informe Administrativo por Lesiones No. 001 de 2013.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Folio 7



- Acta de Junta Médica Laboral No. 61821 de 14 de agosto de 2013<sup>19</sup> en la que se indicó: “El paciente se declara no apto no se recomienda reubicación laboral ya que su disminución de la capacidad laboral determino (sic) invalidez la cual se define como el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas no susceptibles de recuperación por medio alguno que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. (...) Le produce una disminución de la capacidad laboral del noventa y uno punto veinticinco por ciento (91.25%)”.
- Documento denominado “Anexo 6. Estimación de áreas peligrosas y minadas por municipio (2011-2020)” de la Solicitud de Extensión a los plazos previstos en el Artículo V de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal, y sobre su Destrucción presentada por la República de Colombia el día 29 de marzo de 2010<sup>20</sup>. En este documento se incluye el municipio de El Doncello – Caquetá como zona con peligro de minado.
- Orden de Operaciones No. 02 “ÉLITE” OPAO a la orden de operaciones “NÉMESIS” de la Décimo Segunda Brigada – Tarjeta Roja<sup>21</sup> en la que se indicó entre otras cosas:

“(...)

**ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE**

<b><u>SEGUNDO PELOTÓN ESC.C.</u></b>	<b><u>TERCER PELOTÓN ESC.C.</u></b>	<b><u>CUARTO PELOTÓN ESC. C</u></b>
<b><u>S.S. RAMOS GOMEZ JOSE CARLOS EFECTIVOS 00-04-30</u></b>	<b><u>T.E. RAMIREZ SOCHA DIEGO EFECTIVOS 01-05-27</u></b>	<b><u>ST. MARTIN ORTIZ NEIYER EFECTIVOS 01-04-33</u></b>

(...)

II. MISIÓN:

El grupo de caballería No. 12 “General Rincón Quiñones”, con 3 pelotones del escuadrón “C”, en cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos (2° -93° -214° y 217°) de la Constitución Política de 1991 y en desarrollo de las órdenes del comando superior, a partir del 23 de febrero de 2013 desarrolla operaciones sucesivas, ofensivas, sincronizadas y coordinadas de Guerra irregular de acción ofensiva, con el propósito de derrotar al sistema rival decisivamente en cuanto a su estructura armada, su infraestructura económica y las áreas de acumulación estratégica, utilizando las maniobras de combate irregular requeridas en el manual 3-10-1, contra las estructuras del Frente 3 de la ONT-FARC quienes delinquen

<sup>19</sup> Folios 8 y 9

<sup>20</sup> Folios 12 y 21-32

<sup>21</sup> Folios 86 - 95



en área general de los corregimientos del para, san Lorenzo y Tovar Zambrano del Municipio de Florencia (...)

(...)

Fases de la operación.

La operación se desarrolla en cinco (5) fases cuya duración es por un tiempo no superior a 30 días, dependerá de la dinámica de la situación táctica en el área de operaciones, de acuerdo a la siguiente secuencia:

**PRIMERA FASE: ALISTAMIENTO**

Inicia alistamiento en las instalaciones del PDMAT en Venecia dando a conocer el concepto de la operación al comandante.

**SEGUNDA FASE: MOVIMIENTOS**

La segunda sección de corcel dos al mando de SS. RAMOS GOMEZ JOSE CARLOS organizado a 00-04-30 inicia movimiento helicoportado desde el PDMA del GMRIN en la vereda Venecia hasta el punto de inserción.

**TERCERA FASE: INFILTRACION (sic)**

**La unidad inicia movimiento de (sic) utilizando la maniobra de infiltración teniendo como medida de coordinación reporte cada dos horas con el PDMA, hasta coordenadas aproximadas (...) en la vereda Alejandria con la misión de ubicar un helipuerto, punto que brinde todas las medidas de seguridad para la inserción por vía aérea del personal orgánico del escuadrón corcel, el cual será el punto de disloque de las unidades para continuar con la maniobra de infiltración hasta el objetivo (...)**

**CUARTA FASE: ACCIÓN EN EL OBJETIVO**

Una vez las unidades lleguen al objetivo la unidad organizada

• **ESFUERZO PRINCIPAL:**

CORCEL 3 CT. RAMIRES (sic) SOCHA DIEGO, organizado 01-04-27 Realizará una maniobra de ataque sobre coordenadas LN 01 52 06, LW 75 24 38 donde se busca capturar, o dar muerte en combate a alias AURELIO segundo cabecilla del frente tercero de las farc y sus 15 terroristas

• **ESFUERZO APOYO:**

CORCEL 4 ST. MARTIN ORTIZ NEIYER, organizado 01-04-34. Realizará maniobra de acción ofensiva ataque sobre el sector de las gaviotas contra miembros del frente tercero

• **UNIDAD DE RESERVA:**

CORCEL 2 SS. RAMOS GOMEZ JOSE CARLOS organizado 00-04-30. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto)

- Documento denominado “*CARACTERIZACIÓN PARA VÍCTIMAS CON A.E.I.*”<sup>22</sup>, en el que se indicó:

**Entrenamiento y equipo. Equipo EXDE: sí.**

Fecha último reentrenamiento pelotón: Noviembre de 2012

Fecha último reentrenamiento EXDE: agosto de 2012

Pelotón tiempo en Operaciones: 02 días.

**Efectivos del Equipo EXDE: 00-01-04**

<sup>22</sup> Folios 96-98



**Nombre guía canino: SLP Herrera Jesús Daniel**

**Nombre del Canino: Brenda**

(...)

**Tiene Detector de metal: sí**

**Detector en servicio: sí**

**Tiene ECAEX: sí**

**Tiene cargas huecas: sí**

(...)

Ubicación geográfica

Departamento Caquetá municipio Doncello vereda La Virgen.

Tiempo atmosférico soleado

Terreno Montaña

Lugar del evento: Campo travieso.

Ubicación del AEI Fuente de agua.

Características del suelo: arenoso.

- Directiva 070 “Normas para el empleo de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE) y funcionamiento de los centros de investigación de minas y artefactos explosivos improvisados (CINAME)”<sup>23</sup>, en el que se señala entre otras cosas:

“(...)

INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

(...)

11.- Para su óptimo desarrollo en las operaciones debe tener el equipo necesario de trabajo de acuerdo al anexo B. de la presente directiva.

(...)

Anexo A.

EXDE

00-01-04 Cada escuadra estará conformada por (dos) 02 Equipos EXDE. Para un total de 8 Equipos por pelotón y un total de 16 en la U.T. El equipo será la mínima unidad de agregación a las U.T. de las armas.”

- Manual EJC. 3-56 “MANUAL DE BÚSQUEDA Y DESTRUCCIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS”<sup>24</sup> en el que, entre otras cosas, se lee:

“P. método con canino detector de sustancias explosivas.

El empleo de caninos en la búsqueda de sustancias químicas es efectivo y rápido pero puede llegar a ser limitado dependiendo de la cantidad de sustancias que se emplearon en la asociación de olores durante el entrenamiento ya que el canino sólo encontrará estas sustancias o las que contengan elementos químicos muy parecidos, además, el canino solo va a encontrar explosivos mas no artefactos explosivos improvisados.

Para hacer un buen registro con el canino se debe tener en cuenta las siguientes medidas de seguridad:

<sup>23</sup> 24 folios, aportados en el cd obrante a folio 182 del expediente.

<sup>24</sup> 128 folios, aportados en el cd obrante a folio 182 del expediente.

El método de búsqueda se utiliza después de emplear el método de gancho y cuerda con el fin de evitar que el canino no llegue a activar los artefactos explosivos que contengan sistemas de activación por tensión o alivio de tensión.

El canino debe entrar al área sospechosa solo, y ejecutar la búsqueda recibiendo las órdenes del guía a distancia.

Se debe confirmarse (sic) por el método de sondeo.

Peligroso para la vida del ejemplar canino

Una vez el canino dé la señal, el guía lo llama, sacándolo del área y procede a estimularlo positivamente. (...)"

- Manual EJC. 3-217 "MANUAL DE EMPLEO DE LOS EQUIPOS EXDE EN OPERACIONES IRRGULARES"<sup>25</sup>.

• Testimonio del señor José Edgar González Valencia<sup>26</sup> quien afirmó, entre otras cosas, que estaba presente cuando el artefacto explosivo improvisado explotó e hirió al demandante, lo cual sucedió el año 2013 cuando tenían la misión de hacer un helipuerto para recibir una tropa; que el día del accidente solo estaba el binomio Guía y perra, pero que ese animal según protocolos no servía para la actividad para la que había sido entrenada porque estaba preñada. Agregó que el lugar donde ocurrió la activación del AEI era un paso obligado, debido a la geografía del terreno. Frente al documento obrante a folio 96 del expediente, afirmó que era falso, que no contaban con el acompañamiento de un grupo EXDE completo.

El acervo probatorio permite concluir que en efecto el señor **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** sufrió un daño, consecuencia de la activación accidental de un Artefacto Explosivo Improvisado tipo mina antipersonal, lo que le causó la pérdida de la parte inferior de su pierna izquierda.

Ahora, al Despacho le resta determinar si dicho insuceso es atribuible a la entidad demandada, bien sea por acción o por omisión.

Al respecto se precisa que el Equipo EXDE no está en todo momento inspeccionando el terreno durante el desplazamiento, pues solamente actúa cuando algún integrante de la tropa advierte algo sospechoso. Esto se infiere del hecho que no se ubica como puntero sino entre la primera y segunda escuadra, de modo que se activan sus funciones, como ya se dijo, ante la alarma que pueda generar alguno de los integrantes del pelotón.

<sup>25</sup> 129 Folios aportados en cd obrante a folio 182 del expediente.

<sup>26</sup> Recepcionado en audiencia de pruebas registrada en audio y video en cd obrante a folio 185.



Por lo mismo, el riesgo que por lo general asumen los soldados profesionales o los militares que patrullan de caer en un artefacto explosivo improvisado o mina antipersonal, es igual para todos. Así lo deduce el Despacho puesto que si el Equipo EXDE sólo inspecciona las posibles amenazas de bomba o AEI cuando son avisados de algo sospechoso, es claro que la materialización de ese riesgo corresponde a algo inherente a la actividad de los soldados profesionales, sobre todo si se toma en cuenta el hecho que dicho equipo no se desplaza como puntero sino entre la segunda y tercera escuadra se insiste.

Es distinta la situación cuando por ejemplo una vez solicitada la intervención del Equipo EXDE y luego de que sus integrantes inspeccionen el terreno y le garanticen a la tropa que no hay peligro alguno, uno de los militares resulta lesionado por la activación accidental de uno de esos artefactos, ya que de lo que se podría hablar en ese supuesto es de la exposición de la víctima a un riesgo extraordinario o superior e incluso de una falla del servicio porque dicho grupo no hizo bien su trabajo.

Empero, los razonamientos anteriores son válidos en aquellos eventos en que el grupo EXDE está debidamente conformado, puesto que si no es así y se materializa el riesgo de que uno de los militares resulte lesionado por la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado, es dable afirmar que bajo tal supuesto lo que se configura es una falla del servicio o un riesgo excepcional.

En efecto, la prueba documental traída al plenario deja ver que los grupos EXDE están integrados por un Comandante de Equipo, un Detectorista No. 1, un Detectorista No. 2, un ECAEX y un Guía o Binomio Canino. Cada uno cumple una función primordial en la búsqueda, detección y destrucción controlada de artefactos explosivos. El binomio canino, como su nombre lo sugiere, corresponde a la dupla conformada por un integrante del Ejército Nacional y un perro amaestrado o entrenado en la tarea de detectar a través de su olfato los artefactos explosivos que hayan sido instalados en el área para ser activados de manera accidental o controlada por los integrantes de los grupos armados al margen de la ley.

Sin la menor duda, la presencia de cada uno de los integrantes del grupo EXDE es vital para que ese equipo opere de la mejor forma posible, con lo que se minimiza el riesgo de que alguno de los integrantes de la Fuerza Pública pueda salir lesionado en la operación. No contar con alguno de los integrantes o carecer de ese equipo lleva a que la administración incurra en falla probada del servicio,

pues conforme a los protocolos expedidos por la entidad demandada su presencia es necesaria ya que por la degradación del conflicto armado interno los rebeldes cada vez más acuden a este tipo de armas no convencionales para atentar contra la integridad física o la vida de los militares.

De igual forma, cuando la tropa sale a desarrollar alguna operación sin tener el equipo EXDE o con ausencia de alguno de sus integrantes, es dable aseverar que los daños que sufren los militares por la activación de alguno de los explosivos instalados por la subversión, sí le son imputables a la entidad demandada a título de riesgo excepcional gracias a que el riesgo existente en torno a esos artefactos explosivos pasa de ser normal a anormal o extraordinario, dado que sin el acompañamiento de ese personal o sin sus herramientas o mascotas de respaldo, la probabilidad de caer en un campo minado se eleva de forma considerable.

De la lectura de la Orden de Operaciones de qué trata el presente proceso, se advierte que la misión estaba dividida en varias etapas, y al momento de la activación del artefacto explosivo, se encontraban en la Tercera Fase consistente en la ubicación de un helipuerto que brindara todas las medidas de seguridad para la inserción por vía aérea del personal orgánico del escuadrón Corcel, en las Coordenadas allí indicadas; desde el cual, iban a partir las unidades para continuar con la maniobra de infiltración en el territorio. Para esa Fase, se había dispuesto la presencia del segundo pelotón con una organización militar 00-04-30, en la que se encontraba como comandante de escuadra, el C.S. **AGUILAR SÁNCHEZ ERIN FERNEY**, y como puntero, el soldado José Edgar González Valencia.

En lo primero que se detiene el Juzgado es en señalar que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el Operativo adelantado por la Décimo Segunda Brigada – Tarjeta Roja del Ejército Nacional bajo la Orden de Operaciones No. 02 “*ÉLITE OPAO NÉMESIS*”, tenía asignado un Equipo EXDE completo, tal como se desprende del documento denominado “*Caracterización para víctimas con A.E.I.*”, en el que se menciona al guía canino, a la perra llamada Brenda, y se hace referencia a la existencia de detector de metal, ECAEX y Cargas huecas, documento que se presume legal debido a que no ha sido desvirtuado por ningún medio idóneo para tal fin.

Sin embargo, el Despacho llama la atención de lo que narra el testigo en audiencia de pruebas, quien señala que fueron bajados del Helicóptero el 5 de



enero de 2013 cerca del mediodía con la misión de construir un helipuerto para que llegara el resto de la tropa, que eran alrededor de 15 personas y que del equipo EXDE solo contaban con el binomio canino, pero que la perra que les habían asignado se encontraba en estado de preñez por lo que no estaba en condiciones óptimas para lo que había sido entrenada; manifiesta que continuaron su camino los días 6 y 7 de enero de 2013 en la parte alta de la Vereda El Doncello, zona montañosa del departamento del Caquetá; él se desempeñaba como puntero, es decir, era el encargado de estar pendiente del camino. Agrega que el 7 de enero estaban en búsqueda de un puente para evitar cruzar un río que atraviesa la zona, pero que al ver que se trataba de un paso obligado – pues había un precipicio de un lado y un río del otro, resolvieron hidratar a la perra y solicitar al guía canino que la enviara primero. Indica que pasó la perra y el guía canino sin ningún inconveniente ni alerta, pasa él como puntero y luego el C.S. **ERIN FERNEY** quien activa el Artefacto Explosivo Improvisado.

Así mismo, en el documento “*Caracterización para víctimas con A.E.I*” en el “*Resumen de los hechos*” indicó:

“Durante infiltración en el cruce de un paso obligado **se envía al binomio canino a berificar** (sic) **el área para descartar la presencia de AEI**, después procede a ser (sic) el cruce el SLP González Valencia José Edgar seguido del señor Cabo Segundo Aguilar (sic) el cual al pasar, activa un AEI causando le (sic) la amputación del pie izquierdo el soldado se devuelve para auxiliar a su comandante activando otro AEI” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Lo anterior, es importante por cuanto tanto el testigo como la prueba documental obrante dentro del expediente hacen referencia a que, ante la sospecha de la existencia de artefactos explosivos, por tratarse de un paso obligado, fue utilizado el binomio canino para evitar que ocurriera un accidente como el sufrido por el Cabo Segundo **AGUILAR SANCHEZ ERIN FERNEY**; es decir, falló la detección de los explosivos por parte de este.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la parte demandante y el testigo sobre que la perra que acompañaba la escuadra del CS **AGUILAR SÁNCHEZ** en el Operativo no servía como perro antiexplosivos por encontrarse preñada, considera el Juzgado que esto no pasa de ser una simple apreciación subjetiva de los mismos, toda vez que no existe ningún soporte científico dentro del expediente que así lo indique, pues más allá de una dificultad para desplazarse con rapidez, por regla general, no se observa otra limitación en sus capacidades.



Entonces, aun cuando no se conoce la causa por la cual los AEI no fueron detectados por el binomio canino, lo cierto es que está probado que falló y que en esa medida, el **C.S. ERIN FERNEY** y sus compañeros estuvieron expuestos a un riesgo superior al que se encontraba en el deber jurídico de soportar.

Así mismo, llama la atención del Despacho el hecho de que si bien en la prueba documental se habla de la presencia del Grupo EXDE completo, en la prueba testimonial se afirma que el equipo no estaba totalmente conformado, sino solamente con el acompañamiento del binomio canino. Sobre esto, la apoderada de la parte demandada afirma que no contaban con este por ser un grupo pequeño de militares, lo que conlleva a una imposibilidad material para el Ejército Nacional.

Pues bien, de la revisión del expediente se advierte que no existe certeza del acompañamiento de la totalidad del equipo EXDE a los militares que se encontraban desarrollando la Fase III del Operativo o si se quedaron junto con los demás pelotones de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional, a espera de la ubicación del Helipuerto para continuar las labores de infiltración, lo que se explica en que este no se ubica, por regla general en la primera escuadra; pero que no encuentra justificación en la medida en que esa fase estaba siendo desarrollada solo por un pelotón, que se encontraba en alto riesgo en su avanzada hacia la zona en que debía cumplir su objetivo militar, pues tenían conocimiento de la presencia de grupos armados al margen de la Ley como las FARC, y que su *modus operandi* incluía la utilización de este tipo de armas no convencionales para atentar contra la integridad física o la vida de los militares

En suma, el Juzgado encuentra probado el daño antijurídico, representado en las graves lesiones que padeció el señor **AGUILAR SÁNCHEZ ERIN FERNEY**; así mismo está probado que el daño es imputable a la Administración por falla en el servicio y riesgo excepcional, ya que se acreditó que el puntero solicitó la intervención del Binomio Canino perteneciente al Equipo EXDE, y luego de que este inspeccionó el terreno y no avizó peligro alguno, el **C.S. ERIN FERNEY** resultó lesionado por la activación accidental de uno de esos artefactos, es decir, se vio expuesto a un riesgo extraordinario o superior e incluso, a una falla del servicio porque dicho grupo no hizo bien su trabajo. Por tanto, se acogerán las pretensiones de la demanda.



## 6.- Liquidación de perjuicios

Al proceso concurren **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** en calidad de víctima directa; **ÁNGELA VIVIANA PEÑA ÁVILA**<sup>27</sup> en calidad de cónyuge de la víctima directa; **ISABELLA AGUILAR PEÑA**<sup>28</sup> en calidad de hija de la víctima directa y de Ángela Viviana Peña Ávila; **MERCEDES SÁNCHEZ CRUZ**<sup>29</sup> en calidad de madre de la víctima directa y **JOSÉ AGUILAR CARPIO**<sup>30</sup> en calidad de padre de la víctima directa. Todas estas personas han acreditado fehacientemente el parentesco o relación con el militar que resultó afectado con el Artefacto Explosivo Improvisado.

### 6.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>31</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 91.25% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor **ERIN**

<sup>27</sup> Registro civil de matrimonio obrante a folio 7 del expediente

<sup>28</sup> Registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del expediente.

<sup>29</sup> Registro civil de nacimiento de la víctima directa, obrante a folio 4 del expediente

<sup>30</sup> Registro civil de nacimiento de la víctima directa, obrante a folio 4 del expediente

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.



**FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ**, el Despacho tasará la indemnización, así:

A favor de **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** (víctima directa), **MERCEDES SÁNCHEZ CRUZ** (madre) y **JOSÉ AGUILAR CARPIO** (padre), la cantidad de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

En lo que respecta a **ANGELA VIVIANA PEÑA AVILA** (cónyuge) e **ISABELLA AGUILAR PEÑA** (Hija) el Juzgado advierte que al momento de ocurrencia de los hechos, esto es, el 7 de enero de 2013, la primera no había contraído matrimonio con el señor **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ**, y la segunda no había nacido, pues del registro civil de nacimiento obrante dentro del expediente se advierte que nació el 29 de septiembre de 2014. En ese sentido, no hacían parte del núcleo familiar de la víctima directa al momento de la ocurrencia del insuceso que ocasionó la pérdida de la capacidad laboral del señor **AGUILAR SÁNCHEZ**, y no se probó que hubieren sufrido algún perjuicio derivado del mismo.

Además, afirma el apoderado de la parte demandante que inicialmente la señora **ANGELA VIVIANA** y el señor **ERIN FERNEY** fueron compañeros permanentes, situación jurídica que fue luego reemplazada por el matrimonio celebrado entre ellos; sin embargo, nada se acredita al respecto, por lo que no puede hacerse ningún reconocimiento en ese sentido.

Por último, una de las propiedades del daño es que sea cierto, esto es que se tenga la certeza de su existencia al momento en que ocurre el hecho dañino. Por lo mismo, el daño indemnizable es el que se padece para esa fecha, motivo por el cual ante la inexistencia de prueba de una relación marital previa al matrimonio contraído, no es procedente reconocer una indemnización a la persona que decide casarse con quien ha sido víctima de un daño antijurídico en el pasado, dado que el establecimiento de ese vínculo se funda, entre otras cosas, en la aceptación consciente y voluntaria de las limitaciones y efectos del militar que ha sido víctima de un Artefacto Explosivo Improvisado.

#### **6. 2.- Daño a la Salud o a la vida de relación**

Teniendo en cuenta que el señor **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 91.25% entendido según la jurisprudencia del

Consejo de Estado como daño a la salud<sup>32</sup>, aspecto que se vio afectado por las graves lesiones que sufrió el día 7 de enero de 2013, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocerle el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENES (100 SMLMV).

### 6.3.- Perjuicios materiales

En el proceso se probó, con copia de los haberes del militar **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** suscrito por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario a folio 184 del expediente, que el demandante devengaba la suma mensual de \$921.145.00. Teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del demandante se calificó el 14 de agosto de 2013 en 91,25%, el monto de ingreso base de liquidación es la totalidad de ese básico. A ello se le incrementa el 25% por prestaciones sociales<sup>33</sup>, factor que ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo cual arroja un total de \$1.151.431.00

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>34</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$1.151.431 \frac{(1+0.004867)^{80} - 1}{0.004867} = \$112.290.535.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>35</sup>:

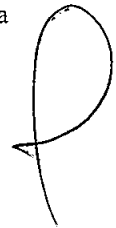
$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$1.151.431 \times \frac{(1+0.004867)^{511.2} - 1}{0.004867(1.004867)^{511.2}} = \$216.806.413.00$$

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>33</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 4 de octubre de 2007. Exp. 16.058. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>34</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día siguiente a la calificación de la disminución de la capacidad laboral hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 80 meses).

<sup>35</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 511.2 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 36 años de edad de conformidad con la copia del registro civil a folio 7 del expediente, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 42.6 años).



En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$329.096.948.00.) M/Cte.**, a favor de **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ.**

#### 7.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas.

Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** (víctima directa), **MERCEDES SÁNCHEZ CRUZ** (madre) y **JOSÉ AGUILAR CARPIO** (padre), con motivo de las lesiones que sufrió el primero de ellos el día 7 de enero de 2013, cuando por falla del servicio y riesgo excepcional fue víctima de un Artefacto Explosivo Improvisado tipo mina antipersonal, que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 91.25%

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

- 1.- A favor de **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ** (víctima directa) lo que sigue:
- a) La cantidad de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; (b) la cantidad de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y (c) la



suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$329.096.948.00.) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

2.- A favor de **MERCEDES SÁNCHEZ CRUZ** (madre) y **JOSÉ AGUILAR CARPIO** (padre), la cantidad de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MNVS